

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, veintiuno de julio de dos mil quince.

Téngase a la vista la causa Rol N° 3.214, de este mismo Tribunal.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a través de la presentación de fojas 1, don Sergio Roldán Sáez, concejal de la I. Municipalidad de Rengo, solicita un pronunciamiento de este Tribunal Electoral Regional para que declare si la pena accesoria de suspensión de cargo público que le fuera impuesta por la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Rengo, con fecha 15 de julio de 2014, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daño y lesiones menos graves, le ha implicado incurrir en alguna de las causales de cesación o suspensión del cargo de concejal contempladas en el artículo 76 de la Ley N° 18.695 .

2.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales está determinada por la Ley N° 18.593, específicamente en su artículo 10, correspondiéndole calificar las elecciones de carácter gremial y la de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de las instituciones que la misma disposición señala; conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y las de cualesquiera grupos intermedios; declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política, y las inhabilidades que de acuerdo a dicha norma establezca la ley; y cumplir las demás funciones que les encomiendan las leyes, destacando, entre ellas, las contempladas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que, conforme lo anterior, tal cual se dijera en la causa Rol N° 3.214, tenida a la vista con esta fecha, es de toda evidencia que los

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Tribunales Electorales son órganos jurisdiccional, de modo que sólo pueden dictar resoluciones respecto de las controversias jurídicas que sometan a su conocimiento en conformidad a los procedimientos que el propio legislador ha establecido, y en este sentido, la propia ley municipal, dispone que de la única manera que este Tribunal pueda conocer los efectos en sede electoral de lo dictamado por la Justicia Penal respecto del ejercicio del cargo de concejal, es a través de un requerimiento de cesación de funciones fundamentado en alguna de las causales del artículo 76 de la Ley N° 18.695 y en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, lo que no ha ocurrido en la especie, de manera que no compete a este Tribunal emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de fojas 1.

4.- Que cabe precisar, nuevamente, que determinar los alcances de la sentencia penal en el ámbito señalado corresponde primeramente al tribunal que la dictó; en segundo lugar, a las instrucciones que al efecto disponga la Contraloría General de la República; y sólo eventualmente a la Justicia Electoral, cuando se solicite su pronunciamiento en conformidad al procedimiento establecido en las normas precitadas.

5.- Que a mayor abundamiento, el procedimiento contencioso electoral comparte los presupuestos de cualquier otro procedimiento controvertido, de esta manera requiere la existencia de una contraparte legítima, la que debe ser emplazada en conformidad a los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, lo que en la especie está lejos de acontecer, lo que conlleva el rechazo de la solicitud, teniendo presente, además, que la jurisdicción voluntaria en materia electoral se radica en los procesos de calificación electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en las normas legales citadas, no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir un pronunciamiento acerca de la solicitud contenida en la presentación de fojas 1, del señor Sergio Roldán Sáez.

Notifíquese al solicitante, enviándosele copia autorizada de lo resuelto por correo simple y carta certificada al domicilio señalado en autos. Notifíquese, además, la presente sentencia por el estado diario. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.333.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-